

286

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 NOV. 2020

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2018-00094-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 4 de marzo de 2020, mediante el cual se designó a un curador ad litem para que represente a uno de los integrantes del extremo pasivo, y se sugirieron gastos para su intervención, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

El libelista discutió que, a pesar de tener claro que lo expuesto por este estrado, en referencia a los gastos de curaduría, fue una recomendación y una sugerencia, considera que la misma debe ser revocada, en atención a que sus representados no cuentan con los medios económicos suficientes para asumir dicha erogación, añadiendo a esto que por tal razón fue solicitado un amparo de pobreza por parte de estos últimos.

CONSIDERACIONES

Al estudiar las razones esbozadas por el censurante sobre el particular, se halla que las mismas carecen de vocación de triunfo, por lo cual la providencia refutada permanecerá incólume.

Si bien es cierto, como el recurrente expone, que sus patrocinados se encuentran cobijados por el beneficio de amparo de pobreza, el cual se halla contemplado en el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, y cuya concesión fue realizada a través del auto admisorio de la demanda, calendado 30 de abril de 2019, el libelista deberá tener en cuenta que, como bien lo reconoce en sus reparos, lo expresado por este estrado en materia de gastos de curaduría, se constituye únicamente como una sugerencia con fines específicos en aras de dar continuidad y celeridad al proceso de marras.

Cabe anotar entonces que dicha recomendación se realizó teniendo en cuenta que, como se vislumbra en el artículo 48 ejusdem, los abogados que desempeñen funciones de auxiliares de la justicia bajo la figura de la curaduría ad litem lo harán de manera gratuita, disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de su sentencia C-083 de 2014.

De esta manera, es necesario precisar que en la práctica se ha evidenciado que, gracias a dicha situación, así como a la asignación masiva de procesos para tales fines, muchos abogados se abstienen del deber asignado, pese a ser de obligatorio cumplimiento o una vez reúnen el número de procesos bajo tal condición señalados en la ley, provocando que muchos de los decursos procedimentales en los cuales se decreta la necesidad de representación de los integrantes del extremo pasivo por medio de un curador ad litem,

presenten retraso y falta de celeridad para su continuación, derivando en que esta agencia judicial, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 42 y 43 del estatuto procesal civil, así como el juez como director del proceso, realizara la recomendación vituperada, la cual se encuentra dentro del marco legal para dar continuidad al trámite incoado, sin que la misma se constituya como contraria a este último, si en cuenta se tiene que se dejó claro que era voluntaria y no vinculante para la parte, tanto así que no es exigible ejecutivamente, de manera tal que si no se tienen los recursos simplemente no debe ser objeto de pago.

Así las cosas, tomando en consideración lo expuesto en precedencia, y sin olvidar lo relacionado con el amparo de pobreza decretado dentro de la causa de marras, que no es incompatible con una suma simplemente sugerida a título voluntario, la disposición rebatida será mantenida.

Finalmente, en lo que atañe al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el mismo será denegado, discurriendo que la providencia discutida no se encuentra contemplada dentro de las causales dispuestas en el artículo 321 del C.G.P., ni en otra norma especial, como susceptible de alzada.

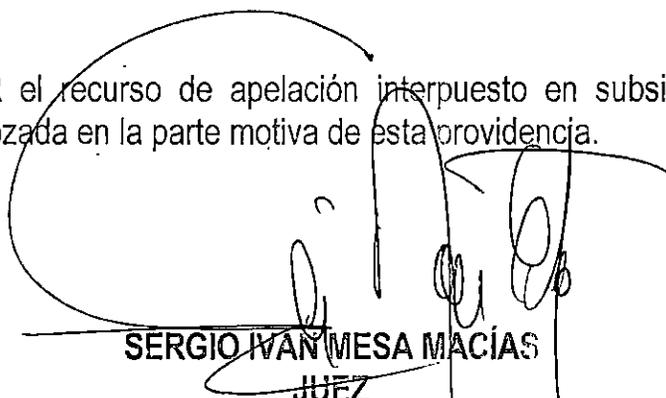
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en razón de la fundamentación esbozada en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de	
hoy _____ a la hora de las 8 00 am	
20 NOV. 2020	<i>JOTA</i>
JOSE ELADIO NIETO GALEANO SECRETARIO	

CARV